

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED], EN REPRESENTACIÓN DE D.
[REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ
TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL
ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL, DE 11 DE
NOVIEMBRE DE 2014**

Expediente nº 40/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2014 tiene entrada el recurso interpuesto por D. [REDACTED], del Colegio Munabe Ikastetxea, en representación de D. [REDACTED], contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 11 de noviembre de 2014, por la que se acordaba suspender por 1 mes y 1 día al jugador del Munabe, [REDACTED] por actos de desconsideración hacia el árbitro (artículo 9.b) en relación al artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimase convenientes.

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2014 la Federación Vizcaína de Fútbol ha dado cumplimiento al traslado conferido, habiendo emitido informe al respecto el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de dicha Federación.

Cuarto.- Señalar, finalmente, que por Acuerdo de este CVJD de 27 de noviembre de 2014, y a petición del ahora recurrente, se resolvió suspender la ejecución de la Resolución de 11 de noviembre de 2014 del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol por la que se sancionaba al jugador [REDACTED] del Club Munabe con un mes y un día de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2014 entre los equipos Munabe 01/02 y Arteaga, encuentro correspondiente al campeonato Infantil Fútbol 11 Liga B.

En el acta del partido, el árbitro hace constar la siguiente incidencia: “*El jugador nº 12, D. [REDACTED], del equipo Munabe ha sido expulsado en el minuto 70 por dirigirse a mí diciéndome: Gilipollas*”.

Por dichos hechos, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó en su Resolución de 11 de noviembre de 2014 suspender por 1 mes y 1 día al jugador indicado por actos de desconsideración hacia el árbitro (artículo 9.b) en relación al artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

Tercero.- En el recurso interpuesto ante este Comité se solicita la práctica de determinadas diligencias de prueba (convocar para que declaren ante el CVJD al entrenador del equipo Munabe 01/02 y al jugador sancionado, a fin de dar las explicaciones pertinentes) y la reducción de la sanción aplicada, en base a los hechos y alegaciones que se exponen de manera resumida:

- Los sucesos que dieron lugar a la expulsión del jugador y su posterior sanción se produjeron a unos 15 metros de los banquillos, sin que ningún jugador de campo ni suplente, ni ningún miembro de los dos cuerpos técnicos ni afición, se percataste del incidente o escuchase el insulto, ya que “*se produjo en un tono que sólo pudo escuchar el árbitro*”.
- Nada más finalizar el encuentro el jugador expulsado (que ha sido sancionado por dichos hechos por el propio club con 15 días de expulsión de los entrenamientos) se dirigió por propia iniciativa al árbitro para pedirle disculpas, lo que debe ser tenido en cuenta como una circunstancia atenuante de la responsabilidad.

Considera la parte recurrente que la sanción impuesta es excesivamente grave y desproporcionada y “*da lugar a entender que la actuación del chico fue casi delictiva*”, máxime cuando en el encuentro en ningún momento hubo un mal ambiente entre aficiones y equipos, el propio Club ha impuesto una sanción ejemplarizante al jugador y el entrenador del equipo mantuvo una charla con los jugadores para reprender al futbolista y que éste manifestara sus disculpas y arrepentimiento a sus compañeros.

Cuarto.- Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario que se aborde la cuestión relativa a la prueba de los hechos.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en el cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*” (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus

decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Y en parecidos términos se pronuncia, en el ámbito específico del deporte escolar, el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En este caso, si bien la parte recurrente manifiesta que el insulto proferido por el jugador al árbitro no fue escuchado ni por los jugadores de campo ni por los suplentes, ni fue percibido por ninguno de los cuerpos técnicos o afición, no se niega en el recurso que dicho insulto se produjese y de hecho se reconoce que “*se produjo en un tono que sólo pudo escuchar el árbitro*”.

En relación a la certeza o realidad de los hechos recogidos en el acta arbitral, resulta igualmente ilustrativo que el jugador, según los términos del recurso, se arrepiente de su acto y pide disculpas al árbitro una vez finalizado el partido y que su club, consciente de la gravedad de los hechos, le pide que muestre su arrepentimiento y se disculpe ante el resto de jugadores, expulsándole de los entrenamientos durante 15 días.

Como consecuencia de todo ello no cabe sino tener por probados los hechos que justifican la imposición de la sanción disciplinaria recurrida, y deben ser desestimadas por innecesarias las diligencias de prueba propuestas en el recurso (declaración del jugador sancionado y del entrenador del equipo), teniendo en cuenta para ello, asimismo, las consideraciones que se harán a continuación sobre la valoración de los hechos, sus consecuencias jurídicas y la existencia de posibles circunstancias modificativas o atenuantes de la responsabilidad.

La conducta infractora del jugador está tipificada en el artículo 9.b) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que califica como infracciones graves de los y las deportistas “*b) los insultos y ofensas a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervenientes en la competición deportiva*”.

Conforme al artículo 17.2.a) de la misma norma reglamentaria las sanciones que podrán aplicarse por la comisión de las infracciones graves serán, entre otras, la siguiente: “*a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año*”.

Por tanto, el órgano disciplinario de la federación territorial vizcaína no ha hecho más que tipificar la infracción e imponer la sanción predeterminada normativamente, sin que quepa considerar su actuación de excesiva, desproporcionada o contraria a derecho, dando respuesta adecuada a una conducta que se considera grave en el ámbito del deporte escolar.

Evidentemente, el arrepentimiento del jugador, si efectivamente se produjo, y la actitud ejemplarizante adoptada por el club deportivo para erradicar este tipo de conductas adquieren relevancia en un ámbito como el del deporte escolar en el que deben primar una serie de valores como el respeto, la tolerancia y la deportividad y deben ser resaltados de manera positiva, pero no han sido consideradas en el presente caso como una circunstancia atenuante de la responsabilidad por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar, tal y como hace constar en el informe remitido al CVJD, atendiendo a que la sanción ya ha sido impuesta en el grado mínimo previsto en el reglamento de régimen disciplinario, a que el supuesto arrepentimiento del jugador no se ha recogido en el acta arbitral y a que el club

deportivo no realizó alegación alguna en dicho sentido durante la instrucción del procedimiento en sede federativa.

Es por ello que este CVJD debe confirmar la conformidad a derecho de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de 11 de noviembre de 2014.

Quinto.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, por Acuerdo de este CVJD de 27 de noviembre de 2014 se estimó la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. [REDACTED]
[REDACTED] por Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de 11 de noviembre de 2014.

El artículo 17.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, establece que “*Las medidas cautelares otorgadas subsistirán mientras dure la tramitación del expediente, hasta ser ratificadas o dejadas sin efecto en la resolución definitiva del mismo (...)*”.

Procede, en consecuencia, una vez resuelto el recurso y desaparecidas las causas que llevaron a otorgar la medida cautelar solicitada, dejar sin efecto la medida de suspensión cautelar adoptada.

En su virtud, el CVJD

ACUERDA

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED]
[REDACTED], del Colegio Munabe Ikastetxea, en representación de D. [REDACTED]
[REDACTED], contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y

Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 11 de noviembre de 2014, por la que se acordaba suspender por 1 mes y 1 día al jugador del Munabe, [REDACTED].

2º.- Alzar y dejar sin efecto la suspensión cautelar de la sanción acordada por Resolución de este CVJD de 27 de noviembre de 2014.

3º.- El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de enero de 2015

Agurtzane Zangitu Osa
PRESIDENTA DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA